



Bogotá, D.C.

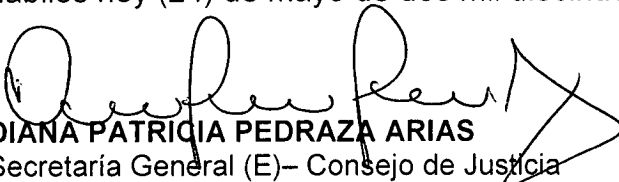
AVISO PUBLICACIÓN

Señor (a)
OMAIRA ROJAS CASTAÑEDA
Carrera 50 A No 33-21 Sur
Bogotá

Referencia: Radicado CJU. 2016163880100004E **Exp.2335-2016** (Interno:2018-650)
Establecimiento de Comercio

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ante la imposibilidad de realizar notificación personal y teniendo en cuenta la remisión de la citación No. 20191100128551 de fecha 25 de febrero de 2019, y aviso No.20191100267291 del 15 de abril de 2019 del contenido del Acto Administrativo No.574 del 21 de diciembre de 2018, proferido por la Sala de Decisión de contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C. esta Secretaría procede a publicarlo en la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno en el siguiente LINK www.gobiernobogota.gov.co/consejodejusticia y en la cartelera de esta Corporación por el término de cinco días, se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso.

Se fija el presente aviso, con copia íntegra del Acto Administrativo No. 574 del 21 de diciembre de 2018 en la cartelera de este Despacho por el término de cinco (05) días hábiles hoy (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las siete (7:00) a.m.



DIANA PATRICIA PEDRAZA ARIAS
Secretaría General (E)– Consejo de Justicia

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE JUSTICIA

HACE CONSTAR

Que el presente aviso permaneció fijado en un lugar público de este Despacho por el término legal de cinco (05) días hábiles y se desfija hoy (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las Cuatro y treinta (4:30) p.m.

DIANA PATRICIA PEDRAZA ARIAS
Secretaría General (E)– Consejo de Justicia

Proyectó: Nataly lozano D-24(MESP)
Revisó: Maiden González. Abogada de apoyo S.G. 
Revisó/ Aprobó: Diana Patricia Pedraza Arias



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
DISTRITAL DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A2018-574

ACTO ADMINISTRATIVO No. 574
21 de diciembre de 2018.

| | |
|------------------------------|---|
| Número de radicación: | 2016163880100004E Exp. 2335 de 2016 Interno: 2018-650. |
| Asunto: | Establecimiento de Comercio- Ley 232 de 1995 |
| Presunto Infractor: | Omaira Rojas Castañeda. |
| Procedencia: | Alcaldía Local de Puente Aranda |
| Consejero Ponente. | Manuel Ernesto Salazar Pérez. |

Se pronuncia la Sala respecto al recurso de apelación interpuesto por la señora Omaira Rojas Castañeda contra Resolución 390 del 29 de septiembre de 2017 expedida por la Alcaldía Local de Puente Aranda, por medio de la cual se ordena cierre definitivo de un establecimiento de comercio. [fs. 34-38].

ANTECEDENTES.

Se compilan el expediente los siguientes documentos: 1) Queja anónima radicada el día 11 de diciembre de 2014 ante la Alcaldía Local de Puente Aranda, en la que se pone de presente el funcionamiento de un establecimiento de comercio – bar, en la Carrera 50 A 33 - 21 Sur, el cual desconoce la normativa de uso del suelo [fl.1], 2) Respuesta al derecho de petición 661062014 del 22 de diciembre de 2014 por parte de Hospital del Sur, [fs. 4-5], 3) Comunicado del Comandante de Estación de Policía de Puente Aranda del 6 de abril de 2015, en el cual se advierte que el establecimiento de referencia había sido cerrado temporalmente por un término de 5 días, por expender bebidas alcohólicas en vía pública el día 19 de febrero de 2015 [fs. 6-7], 4) Acta de diligencia de expresión de opiniones (preliminar) del día 05 de octubre de 2015 rendida por la señora Omaira Rojas Castañeda [fs. 8-11], 5) Concepto de uso del suelo de la Secretaría Distrital de Planeación del 19 de octubre de 2015 [fs. 12-13], 6) Auto que decreta la práctica de pruebas del 17 de febrero de 2016 [fs. 14-15], 7) Auto No. 296 del 31 de octubre de 2016 por medio del cual se formulan cargos a la señora Omaira Rojas Castañeda [fs. 16-20], 7) Auto No. 151 del 19 de julio de 2017 por medio del cual se decreta el cierre de la etapa probatoria y se ordena dar traslado para alegados [fl. 28], 8) Resolución 390 del 29 de diciembre de 2017, por medio del cual se ordena cierre definitivo del establecimiento de comercio de referencia por incumplimiento de la Ley 232 de 1995 [fs. 34-38], notificada personalmente a la administrada el 12 de febrero de 2018 [f. 38 anv.], Recurso de reposición y en subsidio de apelación del día 14 de febrero de 2018 [fs. 59-61] y Resolución No. 057 del 23 de febrero de 2018 por la cual se resuelve desfavorablemente a la administrada del recurso de reposición [fs. 72-74].

Con memorando del 4 de septiembre de 2018 y recibido en esta Corporación el 27 de septiembre de 2018 se remite el recurso de apelación interpuesto por la señora Omaira Rojas Castañeda [f. 88], el cual fue repartido en Acta No. 39 del 28 de septiembre de 2018 [f. 90].

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 189 y 191 del Código de Policía de Bogotá, la Sala Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá D.C., es competente para conocer del recurso de la referencia.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
DISTRITAL DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A2018-574

Lo anterior, teniendo en cuenta que la regla de vigencia establecida en el artículo 239 del Código Nacional de Policía y Convivencia, expedido en la Ley 1801 de 2016, vigente desde el 30 de enero de 2017, sobre el particular dispone: *"Los procedimientos por contravenciones al régimen de policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos con la presente Ley, que a la fecha de entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación."*

PROBLEMA JURÍDICO.

En la presente oportunidad la Sala estudiará si la actividad del establecimiento de comercio objeto de control está contemplada en la norma de uso de suelo.

DE LA DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN.

Mediante Resolución 390 del 29 de diciembre de 2017, el Alcalde Local de Puente Aranda profirió orden de cierre contra el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 50 A No. 33-21 Sur por incumplimiento al literal A) del artículo 2º de la Ley 232 de 1995, norma en la que se prevé que los establecimientos de comercio deberán cumplir a cabalidad con lo dispuesto por las normas relativas al uso del suelo.

Conforme a documentación que versa en el expediente se evidenció que la actividad comercial desarrollada en dicho establecimiento era la de *"Comercio al por menor de bebidas y productos de tabaco, establecimientos especializados, expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento"* [fs. 9-10].

Identificada la actividad económica realizada en el establecimiento de referencia, por medio de informe de Secretaría de Planeación, se estableció que *"el predio de su interés cuenta con la siguiente zonificación de conformidad con las normas vigentes: Zonificación UPZ No. 41- Muzú, Localidad de Puente Aranda (...) Consultada la Plancha No. 2/3 usos permitidos, sector normativo 3, subsector de Uso I de la UPZ 41 el uso: **"EXPENDIO Y CONSUMO DE LICOR DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO" NO SE CONTEMPLA** en el sector normativo donde se ubica el predio objeto de la consulta: **CARRERA 50A No. 33 - 21 SUR**"* [fs. 12-13]

Así pues, cotejado el uso dado al establecimiento con la norma aplicable a este, se determinó que dicha actividad no era permitida, por lo que se procedió a aplicar el correctivo previsto en el numeral 4º del artículo 4º de la Ley 232 de 1995, a saber, cierre definitivo del establecimiento.

DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS.

La Resolución No. 390 de 2017 descrita anteriormente, fue notificada personalmente a la propietaria del establecimiento, señora Omaira Rojas Castañeda, el día 12 de febrero de 2018, quien procedió el día 14 de febrero de esta anualidad a interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la referida resolución [fs. 59-61]. Fundamentando su recurso en los siguientes términos:

Primero: Suspensión de la Orden de Cierre.

Solicita la recurrente que se suspenda la ejecución de la orden de cierre hasta el mes de julio del presente año, por cuanto dicha medida correctiva implica una alteración a sus ingresos, y que ella como cualquier ciudadana tiene obligaciones que cumplir.

Segundo: Cumplimiento de la norma.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
DISTRITAL DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A2018-574

Alega la recurrente que su establecimiento cumple con los requisitos previstos en la Ley 232 artículo 2º. Fundamentando lo anterior en que obran en el expediente los siguientes documentos:

1. Acta de cumplimiento de requisitos básicos de seguridad humana y protección expedida por el cuerpo de bomberos de Bogotá.
2. Autorización por la comunicación de obras al público expedido por (OSA) Organización Sayco y Acinpro con fecha de 17 de enero de 2018.
3. Acta de inspección sanitaria con enfoque de riesgo para expendios de bebidas alcohólicas expedida por le Secretaría de Salud de Bogotá.
4. Certificado de manipulación de alimentos.

Los argumentos planteados por la recurrente fueron resueltos desfavorablemente para la administrada por la Alcaldía Local con Resolución No. 057 de 23 de febrero de 2018.

En esa oportunidad, el *a-quo* fue enfático en señalar que la actividad económica desarrollada por dicho establecimiento es: "*comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco (...) expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento*" [fl.26] lo que resulta incompatible con la norma de uso del suelo aplicable al predio, conforme a lo establecido por el informe presentado por la Secretaría Distrital de Planeación, el cual concluyó que conforme a la plancha No. 2/3 usos permitidos, sector normativo, subsector de Uso 1 de la UPZ 41. dicha actividad económica "**NO SE CONTEMPLA**"

Así pues, no se evidencia compatibilidad entre la actividad y la norma aplicable, por lo que se concluye en que existe incumplimiento del requisito previsto en el literal A) del artículo 2º de la Ley 232 de 1995, y por tanto, la sanción procedente es la prevista en el numeral 4º del artículo 4º de la Ley 232 de 1995, orden de cierre definitivo.

ASPECTO NORMATIVO.

- Requisitos que deben cumplir los establecimientos de comercio.

La Ley 232 de 1995, reglamentada por el Decreto Nacional 1879 de 2008, "*Por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales*", al derogar el artículo 117 del Código Nacional de Policía (Decreto Ley 1355 de 1970), las disposiciones que autoricen o establezcan permisos o licencias de funcionamiento para los establecimientos de comercio y las demás que le sean contrarias (Art.6º), prohibió a la autoridad exigir licencia o permiso de funcionamiento para la apertura u operación de su actividad, o exigir el cumplimiento de requisito que no esté expresamente ordenado por el legislador. Y en su lugar ordenó:

"Artículo 2o. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en lá jurisdicción municipal o distrital respectiva; (Destaca la Sala).

b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 98 de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

DISTRITAL DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A2018-574

- c) *Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;*
- d) *Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;*
- e) *Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento."*

El Decreto 1879 de 2008, ratificó y reiteró esta exigencia, así:

"Artículo 1º. Requisitos documentales exigibles a los establecimientos de comercio para su apertura y operación. Las autoridades distritales y municipales al momento de realizar visitas de control, solo podrán exigir a los propietarios de establecimientos de comercio, los siguientes documentos:

- a) *Matrícula mercantil vigente expedida por la Cámara de Comercio respectiva;*
- b) *Comprobante de pago expedido por la autoridad legalmente competente, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias, solamente cuando en el establecimiento se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago por derechos de autor.*
- c) *Registro Nacional de Turismo, tratándose de prestadores de servicios turísticos a que se refiere el artículo 13 de la Ley 1101 de 2006.*

Parágrafo. El propietario de establecimiento podrá ser sancionado por la autoridad de control competente, si no exhibe en el momento de la visita los documentos a que hace referencia el presente artículo."

"Artículo 2º. Requisitos de cumplimiento exigibles a los establecimientos de comercio para su operación. Una vez abierto al público y durante su operación, el propietario del establecimiento de comercio —además de los requisitos señalados en el artículo anterior deberá cumplir con:

- a) *Las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9a de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;*
- b) **Las normas expedidas por la autoridad competente del respectivo municipio, referentes a uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación.** (Destaca la Sala).

Parágrafo. De acuerdo con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 962 de 2005, para acreditar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente artículo no podrá exigirse conceptos, certificados o constancias distintos a los expresamente enumerados en la Ley 232 de 1995.

Por lo anterior ningún propietario de establecimiento podrá ser requerido o sancionado por las autoridades de control y vigilancia de la actividad comercial, o por la Policía Nacional si, cumpliendo con las condiciones definidas por la ley, no exhibe documentos distintos a los previstos en el artículo 1º del presente decreto. En consecuencia, se prohíbe exigir la tenencia y/o renovación de licencias de funcionamiento, permisos, patentes, conceptos, certificaciones, como medio de prueba de cumplimiento de las obligaciones previstas por el Legislador"

- **Control administrativo de los requisitos exigidos a los establecimientos de comercio**

La Ley 232 de 1995, en el artículo 3º dispuso que "en cualquier tiempo las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior" y para ello ordenó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A2018-574

"Artículo 4°. El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2° de esta Ley, de la siguiente manera;

1. *Requerido por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.*
2. *Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.*
3. *Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.*
4. ***Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio**, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible" (sic). (Destaca la Sala).*

Por su parte, el Decreto 1879 de 2008, en el inciso 2° del artículo 5° reiteró el deber de las autoridades de vigilancia y control de realizar -de oficio- visitas de inspección permanentes, para constatar el cumplimiento de las normas y regulaciones de la actividad comercial.

- **Procedencia de la medida de cierre definitivo del establecimiento de comercio.**

El numeral 4 del artículo 4° de la Ley 232 de 1995, antes transcrito, ordena imponer medida de cierre definitivo del establecimiento cuando se verifique la ocurrencia de cualquiera de las siguientes dos condiciones:

- 1) Si transcurridos dos meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, el establecimiento continúa sin observar las disposiciones contenidas en dicha Ley, y
- 2) Si el cumplimiento del requisito es imposible de cumplir por parte del establecimiento.

En este último caso reiteradamente ha dicho esta Sala que no se requiere agotar la gradualidad procesal indicada en los numerales 1 a 3 de la norma en comento, con apoyo en lo expuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera¹, en sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil dos (2002), en la que con ponencia del Magistrado Camilo Arciniegas Andrade señaló:

"...La Sala también ha considerado que el procedimiento secuencial y gradual que contempla el artículo 4° de la Ley 232 de 1995 (requerimiento, multa, suspensión de actividades y cierre definitivo) únicamente es aplicable a los casos en que sea jurídicamente factible que el interesado cumpla los requisitos para cuya observancia la autoridad policiva impone la medida ante la cual se ha mostrado renuente. No así cuando el requisito es de imposible cumplimiento, como ocurrió en el presente caso, en que la autoridad policiva ordenó el cierre del establecimiento ante la imposibilidad de que su actividad se conformara a los usos del suelo permitidos.

Así, en sentencia de 22 de noviembre de 2002 (C. P. Dr. Manuel Urueta Ayola) que se reitera, la Sala precisó: «... La gradualidad que reclama la actora y que efectivamente establece la norma transcrita es relativa en la medida en que la parte final del precepto consagra una situación en la cual no es aplicable al autorizar que se ordene el cierre definitivo de manera inmediata, esto es, prescindiendo de las medidas anteriores, como sucede cuando el cumplimiento del requisito no es posible, lo cual, por lo demás, responde a principios de claridad y eficiencia de las actuaciones administrativas..."

¹ En el mismo sentido, las sentencias del 27 de febrero y 22 de noviembre de 2000 de la misma sección



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
DISTRITAL DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A2018-574

Siendo evidente que el actor se encontraba ante un requisito que no le era posible cumplir para poder funcionar en el lugar de ubicación de su establecimiento de comercio, por tratarse de «un área con polígono de zonificación ARG-02 donde solo está permitido el uso residencial» fuerza es también concluir que era del caso aplicar la parte final del artículo 4°, numeral 4°, de la Ley 232 de 1995 y que la autoridad competente debía ordenar el cierre definitivo de establecimiento de comercio". (Negrillas fuera del texto.)"

Estima la Sala necesario mencionar que esta Corporación mediante Acto Administrativo No. 600 de 2004, se dijo lo siguiente:

“...PROCEDENCIA DE DECRETAR EL CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO CUANDO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ES IMPOSIBLE

La Ley 232 de 1995 dispone que para efectos de verificar el estricto cumplimiento de los requisitos de funcionamiento se debe proceder de la siguiente manera:

“ARTICULO 4°.

El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el Libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2° de esta Ley, de la siguiente manera:

- 1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.*
- 2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.*
- 3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.*
- 4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea imposible. (Negrilla fuera del texto.)*

Sin embargo (sic) cuando se ha determinado que la actividad comercial desarrollada no es permitida en el sector esta Corporación considera que se debe proceder al cierre definitivo del establecimiento sin cumplir los pasos señalados en los numerales 1,2 y 3 pues estos solo son aplicables cuando la actividad está permitida según la norma urbanística vigente.

Así las cosas, cuando se encuentra determinado que la actividad desarrollada por un establecimiento de comercio no cumple con los requisitos de uso del suelo por no ser permitida su actividad, una vez otorgada la oportunidad al investigado para que exprese sus opiniones y aporte las pruebas que considere, se debe proceder a decretar el cierre definitivo del establecimiento por ser el requisito de imposible cumplimiento en aplicación al numeral 4 de la mencionada Ley 232 de 1995...”

CASO CONCRETO.

Mediante queja anónima se puso de presente el funcionamiento de un establecimiento de comercio en la Carrera 50A 33-21 Sur sin cumplimiento de requisitos legales en materia de uso del suelo, conforme se pudo establecer en diligencia pública de expresión de opiniones (preliminares) el establecimiento es de propiedad de la señora Omaira Rojas Castañeda y en este se realiza actividad económica de “*expendio de bebidas alcohólicas para el consumo y comercio al por menor de bebidas y tabaco*”.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A2018-574

Adelantada la actuación administrativa conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). Se profirió decisión de fondo mediante Resolución No. 390 del 29 de diciembre de 2017. En dicha oportunidad el Alcalde Local de Puente Aranda decretó el cierre definitivo del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 50 A No. 33-21 Sur.

Visto el informe realizado por la Secretaría Distrital de Planeación se logró establecer, que respecto al predio de referencia eran aplicables las siguientes normas de uso de suelo:

*“...el predio de su interés cuenta con la siguiente zonificación de conformidad con las normas vigentes: Zonificación UPZ No. 41- Muzú, Localidad de Puente Aranda (...) Consultada la Plancha No. 2/3 usos permitidos, sector normativo 3, subsector de Uso I de la UPZ 41 el uso: **“EXPENDIO Y CONSUMO DE LICOR DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO” NO SE CONTEMPLA** en el sector normativo donde se ubica el predio objeto de la consulta: **CARRERA 50A No. 33 – 21 SUR...**”*

Posteriormente a la decisión de cierre definitivo adoptada por la Alcaldía Local, el 25 de julio de 2018 se practicó visita al establecimiento con el fin de verificar si continuaba la actividad económica y pese a que el lugar se encontraba cerrado, el informe da cuenta de que *“los comerciantes del sector manifestaron que en el predio objeto de la visita si continúa con la actividad económica expendio y consumo de licor como se evidencia en el registro fotográfico del presente informe” [fl. 87].*

Así pues, teniéndose en cuenta lo declarado por la propietaria del establecimiento, en concordancia con la documentación obrante en el expediente, es claro que la actividad económica realizada en el establecimiento es la de Expendio y consumo de licor entre otras, actividad que de acuerdo a lo descrito en su informe por la Secretaría Distrital de Planeación resulta ser contraria a las permitidas para dicho según lo dispone la normativa aplicable al predio donde se ubica.

Establecido lo anterior, al analizarse los requisitos previstos en el artículo 2 de la Ley 232 de 1995, fuerza concluir que el referido establecimiento de comercio no cumple con lo establecido en su literal a) y por tanto de acuerdo con lo previsto en el numeral 4º del artículo 4 de la normativa en cita se impone el cierre definitivo del establecimiento.

Ahora bien, en cuanto al argumentos de la administrada, en primer lugar en cuanto a la prórroga hasta julio de 2018 como mecanismo transitorio, estima la Sala que esta medida es improcedente toda vez que el requisito es de imposible cumplimiento, y segundo, de la lectura del texto del recurso, no se desprende en lo relativo lugar no se evidencia premisa alguna tendiente a desvirtuar que el uso permitido para el sector donde se ubica el predio (Carrera 50 A No. 33 – 21 sur) permita el expendio y consumo de licor dentro del establecimiento.

En consecuencia, existen elementos objetivos que le permiten a esta Sala determinar que dada la ubicación del establecimiento no le es permitido llevar a cabo la actividad económica de *“Comercio al por menor de bebidas y productos de tabaco, establecimientos especializados, expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento”*, por lo que se da por probado el incumplimiento del literal a) del artículo 2 de la Ley 232 de 1995, cuyo incumplimiento contempla la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 4 de la mencionada Ley, esto es el cierre definitivo del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 50A 33-21.

En tales circunstancias, se confirma la resolución recurrida, sin necesidad de otras consideraciones.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C.,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
DISTRITAL DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A2018-574

RESUELVE


PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 390 del 29 de diciembre de 2017 proferida por la Alcaldía Local de Puente Aranda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.


SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

TERCERO: Una vez en firme, devuélvase el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO MANOLO GRANDA TRIANA
Consejero


ADOLFO TORRES GONZALEZ
Consejero


MANUEL ERNESTO SALAZAR PÉREZ
Consejero (E)

Discutido y aprobado en sesión del 21 de diciembre de 2018 (Acta de Sala No. 122)